

**Jojutla de Juárez, Morelos, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** por las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **98/2021-5-OP**, formado con motivo del Recurso de Apelación que fue interpuesto por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Regional Sur Poniente en el Estado de Morelos, en contra del Auto de **No** Vinculación a Proceso dictado en fecha 05 cinco de Mayo de 2021 dos mil veintiuno, por la Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la Carpeta Penal **JCJ/182/2021**, que se instruye en contra del liberto \*\*\*\*\*por el hecho delictivo **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo **202-Bis** del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*.

#### **R E S U L T A N D O S :**

**1.- Primeramente en audiencia pública** del 05 cinco de Mayo de 2021 dos mil veintiuno, la Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en

Jojutla, Morelos, dictó la resolución motivo del presente recurso, en la cual en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral **316** determinó dictar **Auto de No Vinculación a Proceso** a favor de \*\*\*\*\*por el hecho delictivo **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

2. Inconforme con el contenido de la resolución indicada, que fue emitida por la Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, **la fiscalía**, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales 467 fracción VII, 471 y 474, mediante escrito presentado en fecha 10 diez de Mayo del 2021 dos mil veintiuno, interpuso ante la Jueza Primaria, el Recurso de Apelación, expresando en su respectivo escrito, los agravios que dice le irrogan tal resolución de **No Vinculación a Proceso** dictada a favor de \*\*\*\*\*.

Así, debidamente substanciado el Recurso de Apelación que fue interpuesto por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Regional Sur Poniente en el Estado de Morelos, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, y de los cuales se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido, y de donde se advierte que la Asesor Jurídico y la

Defensora Oficial **no** hicieron manifestación respecto de los agravios formulados por la fiscalía, sin adherirse al Recurso de Apelación, sin manifestar su deseo de poder formular alegatos aclaratorios en audiencia. Así mismo, este Tribunal de Apelación, consideró necesaria la celebración de la audiencia pública a que se refiere el numeral **477** del Código Nacional de Procedimientos Penales, misma que fue desahogada en esta propia fecha, por lo que una vez escuchadas las partes que intervinieron en la misma se declaró cerrado el debate y se emite resolución al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- De la competencia.-** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

**SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.-** El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por la Agente del

Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Regional Sur Poniente en el Estado de Morelos, ya que la resolución recurrida fue emitida en audiencia pública oral de vinculación, en fecha cinco de Mayo de dos mil veintiuno, por lo tanto, el plazo para poder interponer el medio de impugnación, corrió del día 06 seis al 10 diez de Mayo del año dos mil veintiuno; siendo así que es el propio 10 diez del mismo mes y año, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por **la Fiscalía**, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Control y Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue interpuesto oportunamente.

**El Recurso de Apelación es idóneo**, en virtud que fue interpuesto en contra del Auto de **No Vinculación a Proceso** dictado en audiencia oral de vinculación de 05 cinco de Mayo de 2021 dos mil veintiuno; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable “el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso”, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto. Por último, se advierte que la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Regional Sur Poniente en el Estado de Morelos, se encuentra **legitimada** para interponer el presente Recurso de Apelación, por tratarse de una resolución que decreta “la no vinculación a proceso del imputado”, cuestión que le

atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456**<sup>1</sup> del Código Nacional Instrumental.

**En las relatadas consideraciones,** se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Regional Sur Poniente en el Estado de Morelos; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que la recurrente la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Regional Sur Poniente en el Estado de Morelos, se encuentra **legitimada** para interponerlo.

### **TERCERO.- Estudio de los agravios.-**

Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por **la fiscal**, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelacion sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por la recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a

---

#### **<sup>1</sup> Artículo 456. Reglas generales.**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de Revocación y Apelacion, según corresponda.

#### **Artículo 467.- Resoluciones del Juez de Control, apelables.-**

**VII.-** El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.

**Artículo 471.- Tramite de Apelacion.-** El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control, se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratara de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratara de sentencia definitiva.

cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461**<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, como la recurrente es **la fiscal**, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, es de estricto derecho, a menos que del contenido de los autos, se detecte, que existe violación flagrante a algún Derecho Fundamental de las partes; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

**A más, se estima también que el Tribunal de Apelación** no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por la inconforme (fiscal), sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

---

<sup>2</sup> **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad “el principio pro persona”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**Época: Décima**  
**Registro: 160073.**  
**Instancia: Primera Sala,**  
**Tipo de Tesis: Aislada.**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional,**  
**Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.**

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser*

*en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.*

**Amparo en revisión 531/2011.** *Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

**Época: Décima.**

**Registro: 2002179.**

**Instancia: Segunda Sala.**

**Tipo de Tesis: Aislada.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional.**

**Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.**

**PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos*



*jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

**Amparo directo en revisión 1131/2012.**  
*Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*

**CUARTO.-** Ahora bien, éste Tribunal de Apelación que hoy resuelve advierte del disco óptico remitido por la *A Quo*, contiene la **audiencia de control de detención, formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso**, desahogada en fecha 05 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, solicitada por la fiscalía, de cuyo contenido se desprende:

Que la licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos contra la Mujer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 127, 154, 155, 307, 308, 309, 311 y 313 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos

Penales, **solicitó a la Juez Especializada de Primera Instancia de Control**, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, **audiencia para el control de detención, formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso**, que la fiscalía le realizaría a **\*\*\*\*\***, quien ésta relacionado con la carpeta de investigación por el hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR** previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en su ordinal **202-BIS**, cometido en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***.

**Ello con base en los siguientes hechos en lo que interesa se transcribe lo siguiente:**

*“...Que el día dos de mayo del año dos mil veintiuno, dentro del domicilio ubicado en Avenida **\*\*\*\*\***, Morelos, como referencia el comercio con razón social **\*\*\*\*\***, intentando dormir a su hija menor de edad de nombre **\*\*\*\*\***, cuando siendo las **\*\*\*\*\***dieciséis horas con treinta y cinco minutos, aproximadamente ingresa al cuarto el imputado **\*\*\*\*\***, gritándole a la víctima diciéndole que era una pinche marrana que tenía el cuarto como un pinche chiquero, para después tomar mi ropa y tratar de sacarla a la calle por lo que la víctima le supliqué al imputado que se calmara que la niña estaba dormida y es cuando nuevamente comenzó a decirme que era una pinche puta que esa no era su hija, pero yo nuevamente le pedí de favor que se calmara preguntándole que si ya estaba drogándose de nuevo, a lo que el investigado le responde que que le importaba que ese no era su pedo, y es cuando de repente se le abalanza a golpes, pegándole varias cachetadas en el rostro y tirándola sobre la cama, tratando de besarla a la fuerza, doblándole su brazo izquierdo, ..., ..., ...”.*

Asimismo, el disco óptico DVD que contiene la audiencia oral de control de detención, formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y

vinculación a proceso, desahogada **en fecha 05 cinco de Mayo de 2021 dos mil veintiuno**, la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, determinó dictar **Auto de No Vinculación a Proceso** a favor de **\*\*\*\*\***, por no tener los elementos suficientes en la audiencia de vinculación, por los hechos delictivos que la Agente del Ministerio Público tomo conocimiento en la etapa de investigación después de la detención del imputado, por el hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR**, y por no reunirse los requisitos que establece el numeral **316 fracción III** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ello al considerar y tomar en cuenta la Juez Especializada de Control y Juicio Oral, de forma esencial lo siguiente:

#### **DATOS DE PRUEBA:**

**1.- El inicio de la carpeta de investigación JOURCM-1027/2021, por los Agentes Aprehensores, el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, en donde fue recabada la entrevista de la víctima \*\*\*\*\* y de su padre \*\*\*\*\* de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, así como la entrevista de la misma fecha ante el representante social.**

**2.- Acta de matrimonio a nombre de los contrayentes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , radicada en la Oficialía número \*\*\*\*\* , de la Localidad de \*\*\*\*\* , Morelos, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.**

3.- Acta de Nacimiento de la menor de apellidos \*\*\*\*\* con nombre de los padres de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, con fecha de registro ocho de mayo de dos mil veinte.

4.- Informe Toxicológico y de Química Forense practicado a \*\*\*\*\*, por el Biólogo \*\*\*\*\*, de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno.

5.- Constancia de tres de mayo del dos mil veintiuno, en la cual la Psicóloga manifiesta a la Representación Social que la víctima \*\*\*\*\* no ha arribado a las Instalaciones de Servicios Periciales, para realizarle la valoración Psicológica.

6.- Constancia vía telefónica, en donde la representación hizo constar que realizó varias llamadas al número telefónico proporcionado por la víctima y no contesto.

7.- Constancia de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, realizada por la Agente del Ministerio Público, en donde hizo constar que se constituyó con otra persona al domicilio de la víctima, encontrando a una persona del sexo masculino barriendo la calle, quien se negó a proporcionar su nombre, asentando su media afiliación, quien le manifestó a la representación social que su hija ya no quería nada, ya no va a continuar con la denuncia; en diez minutos va a venir la policía de \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*y ellos la van a llevar a retirar todo.

8.- El INFORME realizado por el Agente de Investigación Criminal de la Policía Sur Poniente, \*\*\*\*\*, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en el cual hizo constar que una vez que se encuentra en el domicilio de la víctima, porque se giró orden de búsqueda y comparecencia en contra de la víctima, dando referencia del domicilio, asimismo, sale la víctima y le manifiesta que no es su deseo continuar con la presente denuncia, TODA VEZ DE QUE TIENE MIEDO DE QUE SU PAREJA SE ENTERE DE QUE ELLA ESTA SIGUIENDO LA DENUNCIA, YA QUE TEME POR SU

**VIDA, PORQUE CUANDO SU PAREJA SE DROGA SE VUELVE MUY AGRESIVO, SI SALE LA PUEDE MATAR A ELLA O A UNO DE SU FAMILIA, POR ESA RAZÓN ES QUE NO ACUDIO A \*\*\*\*\*HACER VALORADA PRO EL PSICOLOGO Y EL MEDICO,** negándose a proporcionar entrevista, así mismo sale el padre de la víctima y le dice que por favor se retire del lugar porque no se va a presentar.

Ponderando la Juez Especializada de Control, en la audiencia oral, lo siguiente:

*“...Requisitos del 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es importante hacer mención que en criterio de quien resuelve, primeramente pues lamento mucho que la señora \*\*\*\*\* finalmente no tenga esa intención de colaborar con este delito y lo lamento en el sentido de que si bien es cierto como lo refiere la Agente del Ministerio Público es un delito de oficio, si pero también le impone la carga al Agente del Ministerio Público de hacerse llegar de los elementos suficientes para en todo caso poder llevar a cabo las investigaciones complementarias adecuadas, el día de hoy he escuchado de los datos de prueba que presenta el Agente del Ministerio Público el informe policial homologado al que se hizo referencia y por supuesto las entrevistas que en ella se asentaron parte de los agentes las circunstancias inherentes a esa detención, como primeros respondientes de las agresiones que refirieron inclusive haber presenciado, sin embargo, también escuche al Agente del Ministerio Público tener circunstancias diversas donde a pesar de tratar de darle seguimiento a esta Investigación del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, pues la principal afectada en el caso concreto lo es la señora \*\*\*\*\* , no ha tenido la intención de continuar con este asunto, y yo refería que es de oficio sí, pero también en ese sentido una de las formas de respetar la libertad de una mujer aun cuando muchos servidores públicos no estemos de acuerdo con las opiniones y los puntos de vista de la misma, es decir, no quiere continuar con este asunto, insisto es respetar la decisión absoluta de la víctima de no ser violentada institucionalmente para continuar con estas circunstancias que definitivamente ella ya no*

*quiere tener, y esto es importante porque finalmente sería a través de un tratamiento psicológico que la víctima pudiera tener la determinación de continuar con este asunto, pero tal y como lo ha indicado la Agente del Ministerio Público, en relación a esa tesis aislada, que menciona y que por supuesto se encuentra previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratándose de asuntos en los que se encuentra involucrada la familia los juzgadores tenemos que hacer todo lo posible en el ámbito de nuestra competencia por supuesto para garantizar esa integridad familiar y de acuerdo a lo que yo he escuchado con los datos de prueba del Agente del Ministerio Público, la víctima en este momento no quiere, porque así lo está determinando ella, no continuar con este asunto, tan es así, así lo hizo referencia uno de los testigos presenciales que según dijeron los Agentes de la Policía también haber entrevistado, pero además de ello dijo que su hija ya no quiere nada, inclusive su hija ya no se presentó a dar declaración, hacer valorada medicamente, hacer valorada psicológicamente, sí que como servidores públicos lo lamentamos, claro que si lo lamentamos porque finalmente estamos obligados, pero por otro lado, insisto tenemos que ser también respetuosos con la libertad de una mujer, decir, no quiero continuar con este asunto, porque también es darle la oportunidad a esa mujer de decir que nadie más decida por ella, en ese sentido los datos de prueba que presenta el Agente del Ministerio Público, en el estadio procesal en que nos encontramos a pesar de que es bajo el estándar demostrativo que se necesita, pues no son suficientes porque lo único que tenemos en el caso concreto se insiste es el Informe Policial Homologado, donde se hace referencia por parte de los Agentes de la Policía de Investigación Criminal, que inclusive vieron en la calle como se jaloneaba de uno de los brazos a la víctima, pero en relación a las otras afirmaciones que la víctima realizó a los agentes de la policía, pues no fueron prácticamente establecidos en una declaración como tal, si en una entrevista que refiere el Agente del Ministerio Público, tiene del día dos de mayo de dos mil veintiuno, a las ocho horas con treinta minutos de la noche, inclusive se presentó el acta de matrimonio y el acta de nacimiento de la niña, y que obviamente quien más, la víctima pero después de ello que siguió la víctima fue*

***contundente en referir de manera textual, pero si con su comportamiento que no le interesa seguir con este asunto, insisto podemos vernos mal como servidores públicos, como mujeres, aquí nosotras, y tratar de exigirle a la víctima una conducta distinta, pero eso también sería violentar tratar de exigirle constantemente que declare en contra de una persona pues insisto podría considerarse en mi opinión también de victimización hacia una mujer, en ese sentido voy a dictar UN AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO, porque no tengo los elementos suficientes en esta audiencia, ello en favor de \*\*\*\*\* , por los hechos delictivos que la fiscalía tomo conocimiento en la etapa de investigación después de la detención del señor..., ..., ... “.***

Para dar inicio se tiene, que los agravios que plantea la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Regional Sur Poniente en el Estado de Morelos, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal **98/2021-5-OP**, glosados de las fojas 06 a la 12 del toca respectivo, y aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal de Alzada que se transcriban los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir a la letra los agravios vertidos por el recurrente fiscal,

mismos que hizo consistir de la siguiente manera:

**“A G R A V I O S:**

**I.- ARTICULOS VIOLADOS**

**I.- AGRAVIO EN GENERAL CAUSADO A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-**

*La inexacta aplicación de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal, administrados con los artículos con los artículos 15 párrafo segundo, 16, 18 fracción I, 202 BIS, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, así como lo establecido por el numeral 4 de Nuestra Carta Magna, así como lo establecido por LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BERÉM DO PARÁ, LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, LA ELERTA DE GENERO QUE SE TIENE ACTIVADA EN NUESYRO ESTADO DE MORELOS, así como la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en su numeral 6 fracción I, II y V, la Ley General de Víctimas en su artículo número 07, fracción VIII, así como lo establece el artículo 202 BIS del Código Penal para el Estado de Morelos.*

**II.-PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCIÓN QUE CAUSA AGRAVIOS.**

*Lo constituye la emisión de la NO VINCULACIÓN A PROCESO a favor del C. \*\*\*\*\*, a quien se le formulo imputación, se vertieron los datos de prueba con los que cuenta la Representación Social, los cuales a criterio de la misma, se acredita fehacientemente el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de la cual la H. JUZGADO determino que no era suficiente, dictando a su prever un AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO y en consecuencia la liberación de imputado.*

**III.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** *La inexacta aplicación de lo dispuesto por los artículos 14, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inexacta aplicación de lo establecido por los artículos 15 párrafo segundo, 18 fracción I, en relación con el artículo 202- Bis, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; y 313, 314, 315 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ampliando los dispositivos conforme se*



*relacionan con cada uno de los conceptos de agravios que a continuación se transcriben.*

**IV.- CONCEPTOS POR LO QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA LA LEY Y CAUSA LOS AGRAVIOS.**

*Al momento de emitir la resolución de AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR.*

*La representación social ante la disposición constitucional y procesal Nacional de que la carga de prueba corresponde al órgano persecutor, siendo que la Representación Social formuló imputación en contra del C. \*\*\*\*\* , por su posible participación, en el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de la C. \*\*\*\*\* , ilícito previsto y sancionado por el artículo 202-Bis del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; siendo el siguiente hecho de formulación el cual se transcribe a continuación el que se realizó en misma fecha 05 de Mayo de dos mil veintiuno.*

*“refiere que el día 02 de mayo de dos mil veintiuno, dentro del domicilio ubicado en Avenida \*\*\*\*\* , Morelos, como referencia frente al comercio con razón social modelo de rama, intentando dormir a mi hija menor de edad de nombre \*\*\*\*\* cuando siendo las \*\*\*\*\* aproximadamente ingresa al cuarto el imputado \*\*\*\*\* , gritándole a la víctima, diciéndole que era una pinche marrana que tenía el cuarto como un puto chiquero, para después sacar su ropa y tratar de sacarla para tirarla a la calle por lo que la víctima le suplica al imputado que se calmara que la niña estaba dormida y es cuando nuevamente comenzó a decirme que era una pinche puta que esa no era su hija, pero yo nuevamente le piso de favor que se calmara preguntándole que le pasaba si estaba drogándose de nuevo, a lo que el investigado le responde que le importaba, que era su pedo, y es cuando de repente se le abalanza a golpes, pegándole varias cachetadas en el rostro y tirándola sobre la cama tratando de besarla a la fuerza, doblándole su brazo izquierdo, conducta en la cual \*\*\*\*\* (sic), lesiono el bien jurídico tutelado por la norma penal que en el caso concreto es LA PROTECCIÓN FAMILIAR.*

*Causando agravios lo manifestado por la H. Juez toda vez que se dejó de tomar en consideración LAA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR, LA VIOLENCIA*

CONTRA LA MUJER “CONVENIO DE BELEN DO PARÁ”, LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, LA ALERTA DE GÉNERO QUE SE TIENE ACTIVADA EN NUESTRO ESTADO DE MORELOS, así como lo establece el artículo 202-Bis, del Código Penal para el Estado de Morelos, el estándar probatorio mínimo que requiere el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la que se adolece hechos constitutivos de delito de VIOLENCIA FAMILIAR, por parte del C. \*\*\*\*\*; para lo cual con la finalidad de sustentar la formulación de imputación y solicitar la vinculación a proceso la representación social, existiendo hasta esta etapa procesal indicios necesarios para sustentar la formulación de imputación realizada en contra de \*\*\*\*\*; por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, ya que con estos indicios razonables y que fueron suficientes para que fuera de legal el control de detención, no fueron tomados en cuenta pro el H. Juez, quien emitió AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR “CONVENIO DE BELEN DO PARÁ, LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, así como lo establece el artículo 202 BIS del Código Penal para el Estado de Morelos.

**QUE CON LAS MISMAS PRUEBAS DE IGUAL MANERA SE TIENE POR ACREDITADO EN GRADO PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL C. \*\*\*\*\* (SIC), EVIDENCIÁNDOSE CONDUCTA DOLOSA, EN SU CALIDAD DE AUTOR MATERIAL, CONDUCTA DE ACCIÓN, DE MANERA INSTANTÁNEA, DE QUIEN RECAE UNA IMPUTACIÓN, FIRME Y CATEGÓRICA POR PARTE DE LA VÍCTIMA.**

Ello en virtud de que el artículo 316, establece como requisito el auto de vinculación a proceso en su fracción III.- De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que EXISTA LA PROBABILIDAD DE QUE EL IMPUTADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo...”. Por lo que en

*esta etapa con los datos expuestos, el ser un estándar mínimo que se requiere, se acredita esa responsabilidad en grado probable que prevé el numeral de referencia, y que de acuerdo con la comparecencia realizada por la víctima esta reconoce plenamente sin temor a equivocarse, realiza en todo momento el señalamiento directo y categórico en contra de \*\*\*\*\* , a quien lo señala en todo momento y reconoce como su esposo y como la persona que a través de violencia física y moral, ha venido cometiendo actos de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física o verbal, psicológica o emocional, sexual, patrimonial y económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o vínculo de matrimonio o concubinato, y que tiene por objeto causar daño o sufrimiento.*

*Por lo que esta fiscalía acredito de acuerdo al estándar mínimo que se requiere en esta etapa EL HECHO DELICTIVO DE VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como la probable responsabilidad del C, \*\*\*\*\* , con todas y cada una de las pruebas desahogadas por esta representación social. Es por ello que se acreditan los elementos del delito tipificado , y establecido en el artículo 202-BIS, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto por el artículo 14 (por acción) 15 segundo párrafo (doloso) 16 fracción I (instantáneo), 1i8 fracción I (lo realiza por sí mismo) así como su plena responsabilidad penal, queriendo y aceptando el resultado de su actuar, pues este se consumó en el momento mismo en que se realizaron todos los elementos de la descripción legal, como lo advierte el numeral 16 fracción I del Código Penal para el Estado de Morelos.*

**PRETENSION DEL PRESENTE RECURSO.**

*A través del presente medio de impugnación se pretende que su señorías dejen sin efecto la no VINCULACIÓN A PROCESO, revocando por un AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, por el mismo delito por el cual se formuló imputación, se respete la justicia que debe prevalecer en toda emisión judicial de orden penal, y se adecue la misma a los hechos, circunstancias y el delito que fueron puestos en la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso. Es por lo que la pretensión que se*

*busca, al interponer el presente recurso de apelación de apelación es dejar insubsistente la NO vinculación a proceso y en términos de lo dispuesto por el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales ya citado, se pronuncie el H. Tribunal de Alzada directamente sobre la resolución emitida, marcando los lineamientos que en primera instancia el H. Juez de Control, dejó de observar y que desde luego resultan aptos para emitir un AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, por las razones concretas expuestas en el agravio que al respecto se han hecho valer.*

*POR LO QUE SE SOLICITA SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, POR UNA VINCULACIÓN A PROCESO, AL C. \*\*\*\*\* , COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ILÍCITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 202-BIS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS...”.*

En lo esencial por lo que respecta a lo expuesto **como agravios**, aduce la recurrente **la fiscal** que le causa agravio la determinación de la Jueza Especializada de Control, en primer término la **inexacta** aplicación de lo que establecen los artículos **4, 14, 16, 19 y 21** de la Constitución Federal, y los numerales **15** párrafo segundo, **16, 18** fracción **I**, en relación con el ordinal **202 BIS** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, y lo dispuesto por los artículos **313, 314, 315 y 316** del Código Nacional de Procedimientos Penales; resolvió sin tomar en consideración lo establecido por **LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ, LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA**

**VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, LA ALERTA DE GENERO QUE SE TIENE ACTIVADA EN NUESTRO ESTADO DE MORELOS;** pasando por alto lo que establece **LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** en su numeral 6 fracción I, II y V, y lo previsto en **LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS** en su artículo número **07, fracción VIII;** y lo que lo establece el artículo **202-BIS** del Código Penal para el Estado de Morelos, considerando **infringida** la Ley.

En segundo lugar, aduce la fiscal que le causa agravio la emisión del auto de **NO** VINCULACIÓN A PROCESO a favor del imputado **\*\*\*\*\***, toda vez que a su consideración con los datos de prueba a portados se acredita fehacientemente el delito de VIOLENCIA FAMILIAR.

Por otro lado, le causa agravio que la Juez de Control dejo de tomar en consideración lo que prevé **LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR, LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”, LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO LA LEY GENERAL DE VICTIMAS, LA ALERTA DE GENERO QUE SE TIENE ACTIVADA EN NUESTRO ESTADO DE MORELOS,** toda vez que el estándar probatorio mínimo que requiere el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se acreditan

hechos constitutivos de delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, por parte del imputado **\*\*\*\*\***, **EXISTIENDO HASTA ESTA ETAPA PROCESAL INDICIOS NECESARIOS PARA SUSTENTAR LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN**, ya que solo se requieren indicios razonables y que sea suficientes los cuales no fueron tomados en cuenta por la Juez de Control, quien **erróneamente** emitió AUTO DE **NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de **\*\*\*\*\***, sin embargo, señala la fiscal que en esta etapa con **los datos de prueba** expuestos, al ser un estándar mínimo que se requiere, **si** se acreditaba esa responsabilidad en grado probable contra del imputado **\*\*\*\*\*** que prevé el numeral **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto porque la víctima reconoce plenamente sin temor a equivocarse, en todo momento realizó un señalamiento directo y categórico en contra de **\*\*\*\*\***, a quien reconoce como su esposo y como la persona que a través de violencia física y moral, cometió actos de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física o verbal, psicológica o emocional, sexual, patrimonial y económica, con la finalidad de causarle daño o sufrimiento a la víctima.

Por lo que estima la fiscalía que de acuerdo al estándar mínimo que se requiere en esta etapa se acredita **EL HECHO DELICTIVO DE VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, así como la probable responsabilidad del imputado **\*\*\*\*\***, con los datos de prueba ofertados

por la representación social. Es por ello que solicita e **REVOQUE LA RESOLUCION DE NO VNCULACION A PROCESO, POR UNA VINCULACIÓN A PROCESO CONTRA DEL IMPUTADO \*\*\*\*\***, COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE **VIOLENCIA FAMILIAR**, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA VICTIMA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Ilicito PREVISTO YU SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 202-BIS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

A continuación, se analizan los argumentos de disensos que esgrime la apelante Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Regional Sur Poniente en el Estado de Morelos, lo que se hará de manera **conjunta**, pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue al tribunal de alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable al caso concreto, el criterio establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

**“...AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.** - Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las

*cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada. Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Romina Villegas.- Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrad de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 71...”*

En ese orden de ideas es necesario, abordar **el marco jurídico** aplicable al caso que se analiza, **artículo 19 de la Constitución Política Federal**, en relación con los numerales **316 fracción III, 317, 318 y 320** del Código Nacional de Procedimientos Penales los cuales disponen a la letra que:

*“...Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y*



*ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.*

*La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.*

*Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.*

*Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.*

*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

**Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.**

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

**Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso.**

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado;
- II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

**Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso**

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

**Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**

*En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.*

*El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.*

**Artículo 320. Valor de las actuaciones**

*Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código...".*

Por otra parte, en el caso particular que se analiza es importante destacar lo que establece la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la mujer. "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"**, en las siguientes disposiciones siguientes:

**Artículo 1.** *Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

**Artículo 2.** *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la*

*comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

**Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Así como lo dispuesto por la **Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en los numerales siguientes:

*ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y **los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.*

*ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.*

*ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la*

*erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.*

*ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:*

*II. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;*

*III. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;*

*IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;*

*ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

*I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*

*II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*

*III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*

IV. *Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

V. *La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

**ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.**

Así como también la **Ley General de Víctimas del Estado de Morelos**, que en los siguientes artículos:

*Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

***VIII. A la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre dentro de un proceso penal o de***

***cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar, ella y sus familiares, con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima o del ejercicio de sus derechos;***

Ahora bien, después de ser debidamente analizados por este Órgano Colegiado, el disco óptico remitido por la *A Quo*, en donde consta la audiencia inicial y **los datos de prueba** aportados por la fiscalía en la audiencia referida, este Cuerpo Tripartita considera que le asiste la razón a la inconforme, toda vez contrario a lo resuelto por la Juez Especializada de Control, si bien es verdad que Juez *A Quo*, determino no vincular a proceso, entre otras cosas, bajo el argumento de que con los datos de prueba aportados por la Agente del Ministerio Público, se desprendía que la víctima, en este momento no quería continuar con este asunto, así lo hizo referencia uno de los testigos presenciales (su padre) de acuerdo a lo que los Agentes de la Policía asentaron también haber entrevistado, quien dijo que su hija ya no quiere nada, inclusive su hija ya no se presentó a rendir declaración, ni hacer valorada medicamente, ni psicológicamente; tan bien es verdad, que tratándose de asuntos en los que se encuentra involucrada la familia, como lo es en este caso de VIOLENCIA FAMILIAR, es incuestionable que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, deben garantizar la integridad familiar, pero sobre todo el deber de **prevenir, sancionar y erradicar toda forma**

**de violencia contra la mujer**, eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, evitar **daño o sufrimiento físico**, sexual o **psicológico o la muerte a la mujer**, máxime que este delito se persigue de oficio y la **Agente del Ministerio Público** tiene la obligación de recabar y hacerse llegar de todos los datos de prueba necesarios y suficientes para poder llevar a cabo las investigaciones complementarias para la acreditación del hecho delictivo, así como indicios necesarios para sustentar la formulación de imputación realizada en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, y en el caso que se analiza si existen indicios razonables y suficientes, para vincular a proceso a **\*\*\*\*\***, es por ello que se considera que la **Juez A Quo**, realizó una inadecuada valoración del hecho materia de la formulación de imputación, así como del dato de prueba consistente en el Informe Policial Homologado, de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, además de la **inexacta** aplicación de los dispuesto en el artículo **306 fracción III**, aunado a que tampoco tomo en consideración lo que establecen LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR, LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”, LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS, siendo importante puntualizar la violencia contra la mujer



constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales, y limita total y parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce, y ejercicio de tales derechos y libertades, toda vez que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, es por ello, que tanto al Convención y las Leyes en comento, hacen una declaración sobre la erradicación y eliminación de la Violencia contra la mujer, precisamente tienen como finalidad prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, una contribución para proteger los derechos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, ya que por **violencia contra la mujer** se entiende como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, **daño o sufrimiento físico**, sexual o **psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.**

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado no comparte el criterio de la Juez Especializada de Control, en el sentido en que resolvió dictar un auto de no vinculación a proceso, resultando incuestionable que la *A Quo*, debió atender a lo que establecen tanto la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la mujer. "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"**; la **Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** y a la diversa, **Ley General de**

**Victimas del Estado de Morelos**, que es precisamente Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito privado como público; y no obstante que si bien es cierto que la víctima **\*\*\*\*\***, no se presentó a la valoración médica, ni tampoco a la valoración psicológica, y por ello no fue posible contar con los dictámenes de Clasificaciones de Lesiones y Psicología de la víctima, ello no es impedimento para que pudiera desprenderse violencia física sobre la víctima por parte del imputado, tan es así que de los datos de prueba como lo es el Informe Policial Homologado, de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, se desprende que los Agentes de la Policía al arribar al domicilio en donde se suscitaron los hechos, vieron como una persona de sexo masculino que ahora identifican que fue **\*\*\*\*\***, con la mano derecha jaloneaba a la víctima, incluso está fue quien les pidió auxilio, manifestándole la víctima a uno de los oficiales que había sido agredida física y verbalmente haciendo el señalamiento a su esposo; si bien, no fue posible clasificar las lesiones y el daño psicológico causado a la víctima, no podemos pasar inadvertido lo que establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la mujer. **"CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ", en su artículo 2, establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica**, dentro de la familia, la unidad

doméstica, en donde el agresor comparte el mismo domicilio que la mujer, la violencia comprende, entre otros, el **maltrato**, y en caso que se analiza aconteció, toda vez que como se desprende el imputado ejerció violencia física y verbal, es decir, si hubo maltrato cometido a la víctima, por parte de su esposo, por lo que contrario a lo determinado por la Juez de Control, este Cuerpo Tripartita considera que **si** se encuentra acreditado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos del ilícito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el artículo **202-BIS**, mismo que a la letra dice:

***“...ARTÍCULO 202 BIS. - Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.***

*Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, doscientos a quinientos días multa, perdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.*

*Este delito se perseguirá de oficio...”.*

Para que el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** se demuestre se tienen que comprobar los elementos que constituyen tal delito, como lo son:

- a) Que el sujeto activo y el pasivo tengan una relación de hecho o de derecho; y
- b) Que el sujeto activo cometa actos de poder u omisión intencional tendientes a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial, económica, al sujeto pasivo, dentro o fuera del domicilio, que tiene por objeto causar daño o sufrimiento,

Por lo que al advertirse que la Juez *A Quo*, **no** realizó un estudio correcto de los datos de prueba, ya que en primer término, respecto al primer requisito de que el sujeto activo y la pasivo tengan una relación de hecho o de derecho, **se acredita con el dato de prueba consistente en Acta de Matrimonio a nombre de los contrayentes \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\***, registrada en la Oficialía número \*\*\*\*\* , de la Localidad de \*\*\*\*\* , Morelos, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, documental publica con la que se acredita la relación de matrimonio entre el imputado \*\*\*\*\* ( agresor ) y la víctima \*\*\*\*\*; la que se adminicula con el **ACTA DE NACIMIENTO** de la menor de apellidos \*\*\*\*\* , hija de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , con fecha de registro ocho de mayo de dos mil veinte, por lo que se tiene por acreditado este primer elemento relativo que entre el sujeto activo y pasivo exista una relación, en el caso concreto una relación derivada del matrimonio, en donde derivado de

**esa relación matrimonial el activo tenía la obligación de ayuda mutua hacia su cónyuge, realizando todo lo contrario al propósito establecido en la ley derivado del vínculo matrimonial, datos de prueba ofertado por la Agente del Ministerio Público en la audiencia inicial, y a las cuales al ser documentales publicas se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 259,260,262,265,356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos penales.**

**Ahora bien, por cuando a que** el sujeto activo cometa actos de poder u omisión intencional tendientes a dominar, someter, controlar o agredir de manera **física, verbal, psicológica, emocional,** sexual, patrimonial, económica, a la sujeto pasivo, **dentro** o fuera **del domicilio**, que tiene por objeto causar daño o sufrimiento, esto se acredita precisamente de la PUESTA A DISPOSICIÓN de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por los Agentes Aprehensores **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quienes pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público, a **\*\*\*\*\***, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***; precisamente del Informe Policial Homologado, de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, en el cual se desprende entre otras cosas que los Agentes Policiales al hacer un recorrido y encontrándose en el domicilio ubicado en Avenida **\*\*\*\*\***, Morelos, aproximadamente a las dieciséis

horas con cincuenta y nueve minutos, se percatan que se encontraban una persona del sexo masculino a quien ahora saben responde al nombre de \*\*\*\*\*y la víctima \*\*\*\*\*, Agentes de la Policía presenciaron al arribar al domicilio en donde se suscitaron los hechos que se investigan, que una persona de sexo masculino (\*\*\*\*\*) con la mano derecha jaloneaba a la víctima \*\*\*\*\*, incluso fue quien les pidió auxilio a los oficiales, quienes descendieron de la unidad oficial, y uno de los elementos policiacos fue hacia donde se encontraba la víctima, manifestándole la víctima al oficial sobre los hechos ocurridos de los cuales había sido agredida física y verbalmente por su esposo, en lo que interesa le expuso que: ***“Que se encontraba en el interior del domicilio, intentando dormir a su hija, cuando siendo las \*\*\*\*\*dieciséis horas con treinta y cinco minutos, aproximadamente ingresa al cuarto el imputado \*\*\*\*\* , gritándole a la víctima diciéndole que era una pinche marrana que tenía el cuarto como un pinche chiquero, para después tomar mi ropa y tratar de sacarla a la calle por lo que la víctima, le supliqué al imputado que se calmara que la niña estaba dormida y es cuando nuevamente comenzó a decirme que era una pinche puta que esa no era su hija, pero yo nuevamente le pedí de favor que se calmara preguntándole que si ya estaba drogándose de nuevo, a lo que el investigado le responde que que le importaba que ese no era su pedo, y es CUANDO SE LE ABALANZA A GOLPES, PEGÁNDOLE VARIAS CACHETADAS EN EL ROSTRO Y TIRÁNDOLA SOBRE LA CAMA, TRATANDO DE BESARLA A LA FUERZA, DOBLÁNDOLE SU BRAZO IZQUIERDO, COMO PUDO SE SOLTO, TOMO EN SUS BRAZOS A SU HIJA PARA LLAMAR A LA POLICIA, Y SU PAPÁ DE NOMBRE \*\*\*\*\* , LE*”**

**PREGUNTA A SU ESPOSO QUE QUE PASABA PORQUE ESTABA ROMPIENDO SUS COSAS...”.**

Hechos que se corroboran con el Informe Policial Homologado, suscrito y firmado por los Policías \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se dio inicio a la carpeta de investigación JOURCM-1027/2021, en donde fueron agregadas las entrevistas de la víctima \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, desprendiéndose de la entrevista de la víctima que esta hizo un **señalamiento directo y categórico** en contra de \*\*\*\*\* (esposo de la víctima), como la persona que la sometió, agredió físicamente, verbalmente y emocionalmente, en el interior del domicilio ubicado en Avenida \*\*\*\*\*, Morelos, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, ... ..”.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron corroboradas y fue lo asentado en el Informe Policial Homologado, de dos de mayo de dos mil veintiuno, por los Agentes Aprehensores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, pues fueron quienes arribaron al domicilio y quienes atendieron al auxilio solicitado por la víctima \*\*\*\*\* y realizaron la detención de su agresor \*\*\*\*\*, después de haber sido señalado por la víctima, como la persona que la sometió, agredió físicamente y verbalmente en el interior de su domicilio, además de que al encontrarse ambas partes afuera del domicilio los Elementos Policiacos, refirieron las agresiones que \*\*\*\*\*ejerció en contra de la víctima.

Lo que se robustece con la entrevista que fue incorporada en el Informe Policial Homologado de \*\*\*\*\*(padre de la víctima), quien se encontraba presente al momento en que se suscitaron los hechos el día dos de mayo de dos mil veintiuno, en el domicilio ubicado en Avenida \*\*\*\*\*, Morelos, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos.

Máxime que es importante puntualizar que fue precisamente a fuera del domicilio ubicado en Avenida \*\*\*\*\*, Morelos, que los policías aprehensores detuvieron a \*\*\*\*\*, para ponerlo a disposición del Ministerio Público, ante el **señalamiento directo y categórico** que hizo en su contra la víctima \*\*\*\*\*, como la persona que el día dos de mayo de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, encontrándose en el interior del domicilio ya mencionado, la agredió físicamente (se le abalanza a golpes, pegándole varias cachetadas en el rostro, tirándola sobre la cama, tratando de besarla a la fuerza) y verbalmente (eres una pinche marrana, tienes el cuarto como un chiquero), razón por la cual fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, lo que fue incluso corroborado con los Agentes Aprehensores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el Informe Policial Homologado, de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, pues como quedo asentado que estos refirieron haber presenciado las agresiones de la víctima por parte de su esposo, quienes manifestaron



que al arribar al domicilio se percataron que una persona de sexo masculino que ahora saben lo es el imputado \*\*\*\*\*, estaba jaloneando a la víctima, es decir, corroboran que la víctima si estaba siendo agredida físicamente, tan es así que lo asentaron en el Informe Policial Homologado, de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno.

Y si bien es cierto que la Agente del Ministerio Público, ofreció datos de prueba entre otros, en lo que interesa la constancia de tres de mayo del dos mil veintiuno, en la que se hizo constar que la víctima \*\*\*\*\* no arribo a servicios periciales, ni tampoco a practicarse la valoración Psicológica; asimismo, ofreció la constancia de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, realizada por la Agente del Ministerio Público, en donde hizo constar que la fiscal y otra persona, se constituyeron al domicilio de la víctima, ubicado en Avenida \*\*\*\*\*, Morelos, como referencia el comercio con razón social \*\*\*\*\*, en busca de la víctima, encontrando una persona del sexo masculino, quien se negó a dar su nombre, describiendo su media afiliación, quien le manifestó a la representación social que su hija ya no quiere nada, ya no va a continuar con la denuncia; en diez minutos va a venir la policía de \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*y ellos la van a llevar a retirar todo.

Asimismo, la Agente del Ministerio Público ofreció como dato de prueba el INFORME realizado por el Agente de Investigación Criminal de la Policía

Sur Poniente, \*\*\*\*\*, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en el cual hizo constar que una vez que se encuentra en el domicilio de la víctima, porque se giró orden de búsqueda y comparecencia en contra de la víctima, dando referencia del domicilio, asimismo, sale la víctima y le manifiesta **que no es su deseo continuar con la presente denuncia, TODA VEZ DE QUE TIENE MIEDO DE QUE SU PAREJA SE ENTERE DE QUE ELLA ESTA SIGUIENDO LA DENUNCIA, YA QUE TEME POR SU VIDA, PORQUE CUANDO SU PAREJA SE DROGA SE VUELVE MUY AGRESIVO, SI SALE LA PUEDE MATAR A ELLA O A UNO DE SU FAMILIA, POR ESA RAZÓN ES QUE NO ACUDIO A \*\*\*\*\* HACER VALORADA POR EL PSICOLOGO Y EL MEDICO,** negándose a proporcionar entrevista, así mismo sale el padre de la víctima y le dice que por favor se retire del lugar porque no se va a presentar. Dato de prueba del que se advierte que la víctima \*\*\*\*\*, ante lo manifestado al Agente de Investigación Criminal, **tiene miedo y temor** por parte de \*\*\*\*\*, porque como lo manifestó cuando se droga es una persona muy agresiva, dato de prueba que se corrobora con el estudio **Toxicológico y de Química Forense**, realizado al imputado **por el Biólogo \*\*\*\*\***, en el cual los resultados **POSITIVO a las ANFETAMINAS y CANANOIDES (sic)**; refiriendo la víctima que si éste, se entera que continua con el trámite de la investigación en su contra por el delito de Violencia Familiar, el imputado \*\*\*\*\*la puede matar a ella o

algún familiar, tan esa sí que hizo saber que teme por su vida; analizado lo anterior, es que este Cuerpo Colegiado, arriba a la conclusión de que si se acredita el delito en estudio ya que el activo del delito realiza actos de poder intencionales dirigidos a dominar, someter, controlar y agredir a la víctima, tan es así que tras la violencia que ha ejercido sobre la víctima **\*\*\*\*\***, está no quiera continuar con la presente investigación, ni mucho menos acudir a las valoraciones médicas y psicológicas en su persona, para poder determinar el daño causado.

**Datos de prueba aportados por la fiscal, de los cuales se advierte por este Órgano Colegiado de Apelación**, que son **suficientes** de dictar un Auto de Vinculación a Proceso, con base y fundamento en los ordinales **19** Constitucional y **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque del contenido de los **datos de prueba** que fueron aportados por la fiscalía antes descritos, para sostener su petición de Vincular a Proceso al imputado **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR**; **datos de prueba** que una vez de ser debidamente analizados y valorados conforme a la sana crítica, de forma libre, sentido común y lógica por la Jueza de control, en lo individual y en su conjunto, en términos de los numerales **259, 260, 261, 265, 356 y 359** del mismo Ordenamiento Legal, así como al apreciar la razonabilidad de los mismos, los argumentos

expuestos en audiencia por la fiscal licenciada \*\*\*\*\* , y en su caso la contra argumentación expuesta por la defensa oficial, resulta eficaz y legalmente, que en la carpeta judicial que se analiza, **si** obraban los datos de prueba suficientes con los cuales se acreditó que fue el **imputado** \*\*\*\*\*agredió físicamente (la jaloneaba del brazo y le dio unas cachetadas) y también lo agredió verbalmente, a su esposa y víctima \*\*\*\*\* , el día dos de mayo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las \*\*\*\*\*dieciséis horas con treinta y cinco minutos, en el interior del domicilio ubicado en Avenida \*\*\*\*\* , Morelos, como referencia el comercio con razón social \*\*\*\*\* , tan es así que la víctima realizó un señalamiento categórico y directo contra de su esposo el imputado \*\*\*\*\* , y fue detenido por los Agentes Aprehensores después de haber realizado el hecho delictivo, y fue señalado directamente y categóricamente como la persona que minutos antes la había sometido, y agredido físicamente y emocionalmente, esto sucedió en el propio domicilio a las dieciséis horas con treinta y seis minutos, lo que fue corroborado por los Agentes de la Policía de Investigación Criminal al momento de arribar al domicilio en donde se suscitaron los hechos se percataron de que el imputado jaloneaba del brazo a la víctima, acreditándose así el hecho delictivo con apariencia de delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** por el cual se formuló imputación el fiscal, ya que con los datos de prueba referidos se acredita que se cometido

un hecho que la ley señala como delito, por lo tanto, contrario a lo determinado por la Juez de Control, este Cuerpo Colegiado, estima que en el caso que se analiza **si** se reúnen los requisitos que establece la fracción **III** del artículo **316** que refiere: *“De los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público, **obran datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión**”*. Lo que como se advierte en la especie se cumple, ya que con los datos de prueba aportados por la fiscal en la audiencia de control de detención y vinculación a proceso, se advierte, que para el dictado de un Auto de Vinculación a Proceso, se debe considerar en términos de lo previsto por el artículo **319** del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como se debe además atender a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo **19** que señala, que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que los indiciados sean puestos a disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se deberá de expresar el delito que se imputa al indiciado, **el lugar, el tiempo y las circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión**, numeral que se encuentra

debidamente relacionado con el artículo **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y donde se señala entre otras cosas que, el Juez a petición del Ministerio Público decretara la vinculación del imputado, en este caso a proceso, siempre que se reúnan entre otros requisitos el previsto por la fracción **III** que refiere: De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, **obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión**. Lo que como se advierte en la especie, con los datos de prueba aportados por la fiscal en la audiencia de control de detención y vinculación a proceso, se cumplió cabalmente.

Por lo que incuestionablemente este Cuerpo Tripartita estima que el auto de **no** vinculación a proceso, dictado por la Juez de Control, **no** se encuentra debidamente **fundado y motivado**, por tanto existe en la causa penal objeto de estudio, vulneración a la garantía de legalidad, ya que como se advierte que no fueron legalmente observadas por la Juzgadora oral, las reglas de valoración de la prueba como lo es la sana crítica, de la experiencia, de la lógica; por ende su determinación resulta ser incongruente al no haber analizado correctamente todos **los datos de prueba** aportados por la fiscalía en la etapa de investigación.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada estima que también se encuentra acreditada la probabilidad de que el imputado \*\*\*\*\*participo en la materialización del hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR**, toda vez que con los mismos datos de prueba que se tomaron en consideración para la acreditación del hecho delictivo estos resultan ser **idóneos y razonables**, para acreditar su participación en el hecho delictivo, tan es así que existe un señalamiento directo por parte de la víctima en contra de \*\*\*\*\*como la persona que la sometió, agredió físicamente, verbalmente y emocionalmente, en el interior del domicilio ubicado en Avenida \*\*\*\*\* , Morelos, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, razón por la cual los Agentes Aprehensores lo detuvieron para ser puesto a disposición de la autoridad, consumándose dicha conducta.

Tiene aplicación **la jurisprudencia por contradicción** de tesis sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, Agosto 2017, Tomo I, Materia Penal, Tesis 1ª. /J/35/2017, de la Décima Época, con número de registro 2014800, del tenor siguiente:

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA**

**IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).**

*Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos, es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión, la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el Juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que*



*permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de una sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.*

En conclusión al haber resultado **FUNDADOS** los agravios formulados por la fiscalía, y atendiendo a todos y cada uno de los razonamiento lógico- jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, lo procedente es **REVOCAR** el auto recurrido de **no** vinculación a proceso que dicto la Juez de control, en la audiencia de control de detención y vinculación a proceso, celebrada en fecha 05 cinco de Mayo de 2021 dos mil veintiuno, a favor del liberto **\*\*\*\*\***, para quedar de la siguiente manera:

Con esta fecha se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra del imputado **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR** previsto y sancionado por el artículo **202-BIS** del Código Penal en vigor, cometido en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***.

Por lo tanto, se instruye a la Juez de Control para efecto de que proceda a proveer respecto al plazo del cierre de investigación y **la imposición de medidas cautelares que estime pertinentes y que en el presente caso lo ameriten**, en términos de lo previsto por el artículo **321** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza del presente asunto, ante un hecho delictivo sobre **VIOLENCIA FAMILIAR**, este Órgano Colegiado, estima URGENTE, y con la finalidad prevenir, y erradicar toda forma de violencia contra víctima, proteger los derechos que como mujer tiene y eliminar las situaciones de violencia que pueda afectarla, se ordenar **REQUERIR a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de delitos contra la mujer y delitos sexuales de la fiscalía Regional Sur Poniente del Estado de Morelos**, para que una vez que quede notificada de la presente determinación, en el ámbito de su competencia, brinde de manera inmediata a la víctima **\*\*\*\*\***, todas las medidas de seguridad necesarias, con la finalidad de protegerla, para efecto de prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia en su persona, máxime que el auto que ahora se revoca fue emitido desde el cinco de mayo del año en curso, y remitido a esta alzada hasta el dieciocho de octubre del año en curso, lo que implica que desde que el imputado obtuvo su libertad han transcurrido mas de cinco meses.

Conforme en lo dispuesto por los artículos **467 fracción VII, 471, 472, 474, 479, 478 y 481** en relación con el **68 y 403 fracción IX** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **41, 42 y 45 fracción I** y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la determinación de la Jueza de Primera Instancia, especializada de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dictada en audiencia de vinculación a proceso celebrada el **05 cinco de Mayo de 2021 dos mil veintiuno**, respecto al auto de **no** vinculación a proceso a favor de **\*\*\*\*\***; y en consecuencia, se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, al imputado **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR** previsto y sancionado por el artículo **202-BIS** del Código Penal en vigor, cometido en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***. Por lo tanto, se instruye a la Juez de control para efecto de que proceda a proveer respecto al plazo del cierre de investigación y **la imposición de medidas cautelares que estime pertinentes previo el debate correspondiente y que en el presente caso lo ameriten**, en términos de lo previsto por el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEGUNDO.** Requiérase a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de delitos contra la mujer y delitos sexuales de la fiscalía Regional Sur Poniente del Estado de Morelos, en el ámbito de su competencia, brinde de manera inmediata y urgente a la víctima \*\*\*\*\*, todas las medidas de seguridad necesarias, para efecto de prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia en su persona.

**TERCERO.** En términos de lo que establece el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan legalmente notificados en la presente audiencia, las partes Fiscal, defensa oficial, y asesor jurídico, del contenido de la presente resolución, ordenándose notificar por conducto de esta alzada al imputado y a la víctima..

**CUARTO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Jueza de Primera Instancia, especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca penal oral como asunto concluido.

**A S Í,** por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA**

Toca Penal: 98/2021-5-OP  
Carpeta Administrativa: JCJ/182/2021  
Recurso: Apelación contra la **NO** Vinculación a Proceso  
Delito: Violencia Familiar  
Magistrada Ponente: **Elda Flores León**.

**SALGADO** Integrante; y Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número 98/2021-5-OP, carpeta administrativa JCJ/182/2021.- Conste.

**EFL/Mbo/jvsm.**